

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Huimilpan, Qro., y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones. Servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reihumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la Dirección de Servicios Públicos, conforme a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con la Comisión de Salud Pública del Ayuntamiento;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones que dependan del Municipio, así como en los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos;
- III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento;
- IV. Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reihumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados; y
- V. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Cementerio o Panteón:** El lugar destinado a la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres;
- II. **Panteón horizontal:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;
- III. **Panteón Vertical:** La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

- IV. **Columbario:** La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- V. **Cremación:** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;
- VI. **Fosa o Tumba:** La excavación en el terreno de un Panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- VII. **Fosa Común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- VIII. **Gaveta:** El espacio construido dentro de cripta o Panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- IX. **Cripta:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados;
- X. **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XI. **Osario:** El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos de cadáveres no identificados;
- XII. **Restos Humanos Áridos:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición; y
- XIII. **Agencia Funeraria:** El establecimiento dedicado al traslado, preparación y velación de cadáveres.

TÍTULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

CAPÍTULO ÚNICO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTICULO 7.- Para la apertura de un Panteón en el Municipio de Huimilpan, Qro. se requiere:

- I. La aprobación del Ayuntamiento, previa anuencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado y con la factibilidad que en tal sentido emita la autoridad sanitaria;
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes; y
- IV. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 8.- Los panteones quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- III. Destinar áreas para:
 - a) Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Fajas de separación entre las fosas; y
 - d) Faja perimetral.
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley;

- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Las especies de árboles que se planten, serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas ó cuarteles y en las líneas de criptas y fosas, siendo responsable de su acatamiento la administración del mismo;
- IX. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;
- X. No deberán establecerse dentro de los límites del panteón locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes; y
- XI. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones.

ARTÍCULO 9.- Los panteones verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de construcción de edificios establece el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Salubridad Local y de acuerdo a la Norma Técnica correspondiente.

ARTÍCULO 10.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustará a lo dispuesto por el Ayuntamiento y demás leyes y disposiciones aplicables.

ARTICULO 11.- En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios. Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTICULO 12.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

ARTICULO 13.- Cuando la afectación de un panteón sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepultura, las autoridades municipales y de la Dirección Estatal de Salud, dispondrán la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, afín de reihumarlos en las fosas que para tal efecto deberán destinarse en el predio restante, identificándolos individualmente.

Cuando la afectación del panteón sea total, la entidad ó dependencia a favor de quien se afecte el predio, deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Dirección Estatal de Salud.

ARTÍCULO 14.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección de los panteones;
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:

- a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Cremaciones;
 - d) Cremación de restos humanos áridos;
 - e) Número de lotes ocupados;
 - f) Número de lotes disponibles; y
 - g) Reportes de ingresos de los panteones municipales.
- III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
 - IV. Desafectar el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias;
 - V. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento; y
 - VI. Cancelar la concesión otorgada a aquellos panteones que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 16.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Tener a disponibilidad de la autoridad municipal, plano del panteones en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento;
- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del panteones, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
- IV. Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones;
- V. Remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la autoridad municipal y a la Dirección Estatal de Salud, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior;
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón;
- VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

TITULO TERCERO DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- El control sanitario para la disposición de órganos, tejidos y células de seres humanos, compete a la Secretaría de Salud, por conducto del órgano desconcentrado denominado Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios.

ARTÍCULO 18.- La inhumación ó cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del Certificado de defunción, para poder expedir el Acta de defunción.

CAPÍTULO II DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 19.- Los panteones municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal, de los derechos consignados en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 20.- Las inhumaciones previa Acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil que corresponda, podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 21.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas dentro de las 72 horas posteriores a la pérdida de la vida, que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

ARTÍCULO 22.- Los cadáveres deberán inhumarse dentro de las 48 horas siguientes al fallecimiento, salvo la autorización específica de la Autoridad Sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial competente.

CAPÍTULO III DE LAS CREMACIONES

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido cremar cadáveres de seres humanos, que no cuenten con los siguientes documentos:

- I. Certificado médico de defunción y el Acta de defunción;
- II. Autorización de cremación por la Dirección Estatal de Salud; y
- III. Autorización de cremación por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 24.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 25.- El servicio de cremación se prestará por los panteones municipales a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 26.- Se dará servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso por la autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 27.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Administración Municipal.

CAPÍTULO IV DE LAS EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 28.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el presente Reglamento, los restos podrán ser cremados y/o depositados en el osario ó nicho, según sea el caso.

ARTÍCULO 29.- La exhumación prematura sólo podrá ocurrir cuando exista autorización de la Autoridad Sanitaria ó por disposición del Ministerio Público ó de la Autoridad Judicial competente. Dicha exhumación será ejecutada -únicamente- por el personal aprobado por las autoridades sanitarias.

El interesado en obtener autorización de la Autoridad Sanitaria, deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Identificación Oficial y solicitud en la que se acredite el interés jurídico del particular;
- II. Acta de defunción de la persona fallecida cuyos restos se van a exhumar; y
- III. Comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 30.- La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 31.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 32.- La internación y salida de cadáveres de territorio nacional sólo podrá realizarse, mediante la autorización de la Secretaría de Salud ó por orden de la Autoridad Judicial ó del Ministerio Público.

En el caso de traslado de cadáveres entre entidades federativas, se requerirá dar aviso a la Autoridad Sanitaria competente en el lugar donde se haya expedido el Certificado de defunción.

Para el traslado de cadáveres entre municipios de la misma entidad federativa, se requerirá dar aviso al Oficial del Registro Civil que expida el Acta respectiva, así como solicitar el permiso de la Autoridad competente.

CAPITULO V DE LAS SEPULTURAS

ARTICULO 33.- De conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Salubridad Local, en ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para féretros especiales de adulto, empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo, por 1.10 metros de ancho, por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle ó andador adyacente, con una separación de 0.50 metros en cada fosa;
- II. Para féretros de tamaño normal, se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho. Las fosas serán de 2.25 metros de largo, por 1.00 metro de ancho, por 1.50 metros de profundidad,

- contada ésta desde el nivel de la calle ó andador adyacente, con una separación de 0.50 metros en cada fosa;
- III. Para féretros de tamaño normal, empleando taludes de tierra serán de 2.00 metros de largo, por 1.00 metro de ancho, por 1.50 metros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle ó andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
 - IV. Para féretros de niño, empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo, por 0.80 metros de ancho, por 1.30 metros de profundidad, contada desde el nivel de la calle ó andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa; y
 - V. Para féretros de niño, empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metro de ancho, por 0.70 metros de ancho, por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle ó andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

ARTICULO 34.- En los panteones de nueva creación y en las secciones de inhumación con zona para monumentos funerarios sobre las tumbas, se podrán colocar monumentos funerarios sobre las tumbas, siempre que se observen las especificaciones señaladas en este Reglamento.

En las secciones de inhumación con zona ajardinada, solo se permitirá colocar en la cabecera de una tumba, un señalamiento de placa vertical de 90x60 centímetros para adulto y de 60x40 centímetros para niño.

ARTÍCULO 35.- Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores de 2.30 por 0.80 metros de altura y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ya sea que se trate de elementos colocados en el lugar ó preconstituidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la Dirección de Salud; y
- II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir, se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba de acuerdo con las especificaciones que se determinen.

ARTÍCULO 36.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares, siempre que el proyecto del panteón lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede cuando menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

ARTÍCULO 37.- Los nichos para restos áridos ó cremados tendrán como dimensiones mínimas: 0.50 por 0.50 metros de profundidad y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señala la sección de construcciones respectiva a los requisitos que determine la Dirección de Salud.

ARTÍCULO 38.- Lo previsto en el artículo 34 de este Reglamento, se aplicara para el caso de los panteones de nueva creación, solamente en sus secciones para monumentos.

ARTICULO 39.- Los monumentos desarmados o las partes de estos que permanezcan abandonados por mas de 30 días, serán recogidos por la administración del panteón y conservados en el almacén por 30 días más.

Después de ese plazo pasara a ser propiedad del Ayuntamiento quien podrá ordenar su venta de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS, ADMINISTRACIÓN
Y CONCESIÓN DE LOS PANTEONES**

**CAPÍTULO I
DEL DERECHO DE USO**

ARTICULO 40.- En los panteones municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 41.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la administración municipal.

ARTÍCULO 42.- Los cadáveres que sean inhumados, deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- I. Seis años, los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento;
- II. Cinco años, los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y
- III. Cuando se utilicen cajas metálicas ó con cuerpos embalsamados, deberán permanecer en ambos casos un año más a los plazos establecidos en los incisos anteriores.

Transcurridos los anteriores plazos, los restos serán considerados áridos.

ARTICULO 43.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un periodo igual a la que inicialmente se tenía.

ARTÍCULO 44.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice el Presidente Municipal y cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 45.- El titular del derecho de uso sobre una fosa, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge ó los de un familiar en línea directa, en el siguiente caso:

- I. Que haya transcurrido el plazo, que en su caso fije la Autoridad Sanitaria, desde que se efectuó la última inhumación.

ARTÍCULO 46.- La Autoridad Municipal podrá prestar servicio funerario gratuito a personas de escasos recursos, siempre que exista presupuesto disponible para ello.

Dicho servicio comprenderá lo siguiente:

- I. Entrega de ataúd; y
- II. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

**CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES**

ARTÍCULO 47.- La administración de los panteones estará a cargo de un administrador, auxiliado por el personal que designe la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 48.- Son funciones del administrador:

- I. Ordenar la apertura y cierre del panteón en las horas fijas;
- II. Permitir la inhumación, exhumación, cremación, traslado ó reinhumación, previa entrega que hagan los interesados, de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;
- III. Verificar que dentro del ataúd se encuentre el cuerpo o resto de quien se pretenda sepultar, exhumar, trasladar, cremar o re inhumar;
- IV. Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores;
- V. Llevar un control estricto de las fosas, numerándolas progresivamente en el plano respectivo;
- VI. Llevar al día un registro de movimientos en el panteón, con base a los siguientes datos mínimos:
 - a) Nombre de la persona fallecida y fecha de inhumación;
 - b) Numero de fosa, lugar de su ubicación y clase del sepulcro;
 - c) Datos del Libro del Registro;
 - d) Nombre y domicilio del o los familiares mas cercanos;
 - e) Nombre y domicilio del propietario o beneficiarios del oratorio o cripta familiar.
- VII. En los casos de perpetuidades, llevar un registro por separado, de acuerdo a los datos anteriores;
- VIII. Rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de los movimientos en el mes anterior, al Oficial en Jefe del Registro Civil Municipal, turnando copia a la Secretaria del Ayuntamiento y a la Dirección de Servicios Municipales;
- IX. Publicar mensualmente en el tablero de avisos del panteón un informe de las fosas cuya temporalidad hayan vencido, para los efectos de este Reglamento, según proceda;
- X. Prohibir la entrada al panteón a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes;
- XI. Mantener en el lugar, el orden y respeto que merece;
- XII. Tener bajo su mando al personal que designe la Oficialía Mayor, para los trabajos propios del Panteón;
- XIII. Vigilar que los constructores de oratorios, criptas y otros, se ajusten a la obra y sección autorizada, conforme a este Reglamento;
- XIV. Cuidar que se preparen y cuenten con las fosas necesarias para el servicio; y
- XV. Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de sus fallecidos.

ARTÍCULO 49.- El Municipio contratará los servicios de trabajadores para el panteón de acuerdo con la capacidad, eficiencia y buena conducta que tengan.

ARTÍCULO 50.- Son obligaciones de los demás empleados del panteón:

- I. Desempeñar las labores que les encomiende al administrador y presentarse diariamente a sus labores, de manera puntual;
- II. Cuidar y responder de las herramientas y materiales que estuvieren a su cargo; y
- III. Las demás que fijen las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTICULO 51.- Tanto el administrador como los trabajadores, vigilarán que los actos relativos al servicio público de panteones, se verifiquen con orden y respeto; consignando a quien los irrumpa, ante la autoridad competente.

CAPÍTULO III

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

ARTÍCULO 52.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno del panteón municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 53.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 54.- Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 55.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal;
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;
- VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VIII. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del administrador;
- IX. Respetar las disposiciones sobre inhumaciones, cremaciones y exhumaciones que se encuentran establecidas en el presente Reglamento; y
- X. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

ARTÍCULO 56.- El servicio de panteones podrá ser concesionado por el Ayuntamiento en los términos de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 57.- Para tal caso, el Ayuntamiento podrá convocar a los interesados a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” ó aquellos de mayor circulación en nuestra Entidad Federativa.

Aquellos formularán solicitud cumpliendo los requisitos de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, de este Reglamento y disposiciones relativas, cubriendo además los gastos de estudio correspondientes.

ARTÍCULO 58.- En las concesiones que se otorguen al Ayuntamiento determinara el régimen a que deben someterse, fijándose las condiciones que garanticen la seguridad, eficiencia y generalidad del servicio.

ARTICULO 59.- El Ayuntamiento determinara la forma de vigilancia y el monto de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder de la prestación del servicio concesionado.

ARTÍCULO 60.- El concesionario pondrá a disposición del Ayuntamiento, el número de fosas que este último indique para inhumar indigentes.

CAPITULO V DE LA CLAUSURA DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 61.- Los panteones podrán ser clausurados total o parcialmente por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón;
- II. Cuando exista la necesidad de desocupación de los panteones por obra publica diversa o por motivos de seguridad e higiene, para lo cual se sujetará a lo siguiente:
 - a) Los cuerpos en proceso de descomposición, permanecerán hasta el momento de ser exhumados y trasladar sus restos a la zona de cripta de nuevos panteones u otros que presten el servicio. En caso de cremación, las cenizas se depositaran en el lugar que se autorice;
 - b) Los restos que se encuentren en los panteones que deban clausurarse totalmente y se encuentren a perpetuidad, serán reubicados y trasladados a nuevos panteones por cuenta del Ayuntamiento, respetando el derecho adquirido; y
 - c) Los cuerpos cuya temporalidad no haya vencido, permanecerán hasta que fenezca el término correspondiente para ser reubicados a nuevas instalaciones, en iguales condiciones que el inciso anterior.

CAPITULO VI DE LAS AGENCIAS FUNERARIAS

ARTÍCULO 62.- Las agencias de inhumación, velatorios o funerarias autorizadas que funcionen en el Municipio, quedaran sujetas a las disposiciones de este Reglamento, así como demás leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 63.- Las agencias funerarias podrán encargarse de todos los trámites ante las autoridades competentes, siempre que cuenten con la autorización de los interesados, los que a su vez podrán hacer dichos trámites directamente.

ARTÍCULO 64.- Los equipos, instalaciones y demás anexos de las agencias funerarias deberán mantenerse en óptimas condiciones de acuerdo a las leyes sanitarias.

ARTÍCULO 65.- Ninguna agencia podrá prestar servicios velatorios, si no cuenta con las instalaciones apropiadas y con anfiteatro que contenga equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres.

ARTICULO 66.- Tratándose de indigentes o personas de escasos recursos económicos, las agencias de inhumaciones podrán prestar el servicio con un costo proporcional a los ingresos de los deudos o a los apoyos de las instituciones de beneficencia.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 67.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general vigente en el Estado y será puesto a la disposición de la Autoridad competente o al Ministerio Público, según el caso que corresponda.

ARTICULO 68.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 69.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hubiesen producido ó pudieran producirse;
- II. En su caso, las pruebas aportadas y los alegatos exhibidos;
- III. La gravedad de la infracción, atendiendo al hecho de si la conducta que la originó fue dolosa ó culposa;
- IV. Los antecedentes administrativos del infractor; y
- V. La capacidad económica del infractor.

ARTICULO 70.- Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido con los requisitos legales, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños ó perjuicios que pudieran ocasionarse, así como por la comisión del delito contra el respeto de los muertos y contra las normas de inhumación y exhumación.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

ARTICULO 71.- Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades municipales, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión, mismo que se substanciará conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y la Gaceta Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igualdad ó menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los permisos y autorizaciones que se hayan expedido con anterioridad a la entrada en vigor el presente Reglamento, seguirán surtiendo sus efectos hasta la fecha de su refrendo.

JOSE LUCIO FAJARDO ORTA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMILPAN, QRO.
(Rúbrica)

ING. SAMUEL GOMEZ GONZALEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

JOSE LUCIO FAJARDO ORTA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUIMILPAN, QRO., EN EL EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES, EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2008, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

JOSE LUCIO FAJARDO ORTA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMILPAN, QRO.
(Rúbrica)

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 23 DE ENERO DE 2009 (P. O. No. 5)